

A LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Don ELADIO ROBERTO OLIVO LUJÁN, Procurador/a de los Tribunales, actuando en representación de la **ASOCIACIÓN HABLAMOS ESPAÑOL** y de **CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA**, bajo la dirección letrada de D. Ángel Escolano Rubio, colegiado Nº 33.492 del ICAB, ante esta Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, mediante el presente escrito y en la indicada representación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 270 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, **FORMULO DENUNCIA FORMULO DENUNCIA** contra el señor **JOSEP GONZÁLEZ I CAMBRAY**, Consejero de Educación de la Generalitat de Cataluña, así como todos aquellos miembros de su Departamento (altos cargos y funcionarios) responsables que se deriven de la instrucción del presente procedimiento, por la comisión de un delito de DESOBEDIENCIA tipificado en el artículo 410.1 del Código Penal, que dice que *“Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años”* y del tipificado en el artículo 404 del Código Penal, PREVARICACIÓN, que cometen *“a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo*

público por tiempo de siete a diez años”.”, sin descartar otros posibles tipos delictivos que puedan resultar de los hechos que se esclarezcan durante la instrucción de las presentes.

Se presenta ante La Sala de lo Penal de este Tribunal por ser el competente para su instrucción, a tenor de los artículos 14 y 272 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, por estar aforado el denunciado.

Los denunciantes, “**HABLAMOS ESPAÑOL**” y “**CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA**” comparecen en el presente procedimiento por medio de Procurador con poder bastante para entablar la presente acción.

I.- ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LOS TIPOS DENUNCIADOS

El señor González Cambray fue requerido por la Sección Quinta de la Sala Contenciosa de este Tribunal al que tengo el honor de dirigirme, mediante Auto de 4 de mayo de 2022 dictado en el Procedimiento 168/2020, a que en el plazo de QUINCE DÍAS enviase instrucciones a todos los centros educativos de Cataluña para que adoptasen las medidas necesarias para que al menos el 25 por ciento de las clases se impartan en castellano en todos los centros.

El plazo para llevar a cabo tal actuación finalizaba ayer, 31 de mayo de 2022, y ni el Conseller ni su Departamento han dictado resolución alguna en tal sentido; antes al contrario, **han dictado instrucciones en la que se insta expresamente a desobedecer el mandato efectuado por la Sala.**

El denunciado, y los posibles responsables que puedan surgir de la instrucción, ostentan la condición de autoridad o funcionario, según la definición dada por el artículo 24 del Código Penal, exigida por el artículo 404 del Código Penal como elemento subjetivo del tipo.

II.- ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO-HECHOS

El artículo 404 del Código Penal requiere que se dicte por un funcionario o autoridad una resolución injusta a sabiendas de su injusticia, tal y como acontece en el presente supuesto.

En fecha 16 de diciembre de 2020 la Sección Quinta de la Sala Contenciosa de este Tribunal al tengo el honor de dirigirme dictó su Sentencia número 5201/2020 por la que, a instancias del Ministerio de Educación y Formación Profesional, condenaba a la Generalidad de Cataluña a *“adoptar las medidas que sean necesarias a los efectos de garantizar que, en los sistemas comprendidos en el sistema educativo de Cataluña, todos los alumnos reciban de manera efectiva e inmediata la enseñanza vehicular normal de las dos lenguas oficiales en los porcentajes que se determinen, que no podrán ser inferiores al 25% en uno y otro caso”*

Dicha Sentencia fue recurrida en casación por la representación de la Generalidad de Cataluña, siendo inadmitido su recurso mediante Providencia de 18 de noviembre de 2021, que indicaba expresamente que, al amparo del artículo 90.5 LRJCA, no cabe recurso alguno más, quedando, por tanto, firme la Sentencia de esta Sala de 16 de diciembre de 2020.

En fecha 21 de enero de 2022, y tras recibir de la Sala Contenciosa del Tribunal Supremo la correspondiente comunicación en fecha 20 de enero de 2022, la Sala Contenciosa declaró firme la Sentencia de 16 de diciembre de 2020, requiriendo, al amparo de lo dispuesto 104.2 LRJCA a la administración demandada para su cumplimiento y para indicar la autoridad responsable del mismo. Finalmente, a instancia de varias partes, la Sala ha ejecutado forzosamente dicha Sentencia, dictando el Auto de 4 de mayo de 2022 dictado en el que requiere EXPRESAMENTE al denunciado a que en el plazo de QUINCE DÍAS enviase instrucciones a todos los centros educativos de Cataluña para que adoptasen las medidas necesarias para que al menos el 25 por ciento de las clases se impartan en castellano en todos los centros.

Pese a ello, y como es notorio, el denunciado no ha dado cumplimiento al Auto, y, además, ha dictado resoluciones injustas a sabiendas para no tenerlo que ejecutar, tal y como acreditaremos en el momento oportuno. Adjuntamos como documento 1 copia de las instrucciones remitidas, en las que se puede ver como expresamente se insta a no modificar los proyectos lingüísticos de los centros.

En dichas instrucciones, se formulan siete preguntas a los centros; si las respuestas a las mismas son todas positivas, **el proyecto lingüístico en cuestión quedará validado directamente por la Consejería de Educación**, y ello pese a que no se cumpla la Sentencia. Sólo si hay alguna respuesta negativa, el centro tendrá que ajustar el proyecto y en un plazo máximo de seis meses.

Yendo a la pregunta **que claramente indica que se quiere incumplir la Sentencia**, afectando directamente a la obligación de garantizar al menos el 25% de presencia vehicular del castellano, ésta dice: “*¿El proyecto lingüístico evita la utilización de porcentajes en la enseñanza y el uso de las lenguas?*”. Si se contesta 'no' a esta pregunta se anula el proyecto lingüístico, lo que impide de manera directa que se cumpla la Sentencia y que el castellano no sea tratado como una lengua extranjera. Como es de ver, estamos ante una clara estratagema para no cumplir la Sentencia y hacer imposible su cumplimiento.

Por tanto, en el presente supuesto concurren todos los elementos objetivos que requiere el tipo penal tipificado en el artículo 404 del Código Penal, toda vez que estamos ante una **resolución** administrativa (instrucciones contrarias a una Sentencia firme ejecutada forzosamente), manifiestamente **arbitraria** y **dictada a sabiendas de su injusticia**, cuya gravedad y afectación justifica la intervención del orden jurisdiccional penal, muy especialmente por la clara voluntad incumplidora del Conseller, que ha utilizado todo tipo de estratagemas para no cumplir una Sentencia y seguir aplicando un sistema, la inmersión lingüística, declarado expresamente por el Tribunal Supremo como contrario “*al espíritu y la letra de la Constitución*”., y que entronca claramente con el bien jurídico protegido por el tipo penal, que no es otro que la imparcialidad de la Administración constitucionalmente garantizada.

Toda esta actuación del González Cambray y su Departamento, así como todas las declaraciones que han ido realizando, no deja concebir duda alguna al respecto de que **conocen perfectamente el carácter injusto, o como mínimo contrario a la legalidad, de su actuación.**

Así mismo, entendemos que también concurren los elementos típicos exigidos por el artículo 410.1, al estar ante un auténtico y consciente incumplimiento por parte del señor Cambray de una resolución judicial firme.

Para esclarecer la responsabilidad penal y los tipos delictivos denunciados, se solicita de esta Sala que acuerde la práctica de las siguientes

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

- a) Se tome declaración al denunciado.

- b) Se requiera a la Generalitat para que aporte copia de las instrucciones remitidas a los centros educativos en fecha 31 de mayo de 2022 en supuesta ejecución del fallo.

- c) Se requiera a la Sección Quinta de la Sala Contenciosa de este Tribunal al que tengo el honor de dirigirme para que aporte copia testimoniada del Procedimiento 158/2015, con todas sus piezas separadas.

Por todo ello,

A LA SALA SUPlico: Tenga este escrito por presentado y lo admita, y en su virtud, tenga por interpuesta denuncia contra los reseñados en el punto segundo del presente escrito, por la comisión de los delitos reseñados en el presente escrito, y en su virtud, incoe

diligencias previas para esclarecer los hechos que se contienen en el presente escrito, acordando realizar las diligencias interesadas en el presente escrito.

Todo ello por ser de justicia que en Barcelona se pide, a 1 de junio de 2022

Ángel Escolano Rubio
Abogado 33.492 ICAB

Eladio Roberto Olivo Luján
Procurador